

**Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/047/2019
Metepec, Estado de México, a 19 de marzo del año 2019**

**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; adjunto al presente sirva encontrar la Opinión y Votos Particulares, con Rubrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, en relación con las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, en la Décima sesión ordinaria del trece de marzo del año en curso, que se enlistan a continuación:

- Recurso de Revisión 04817/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.
- Recurso de Revisión 04832/INFOEM/IP/RR/2018.
- Recurso de Revisión 00005/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 00040/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 00107/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00108/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2019

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Piso Suárez S/N, actualmento Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

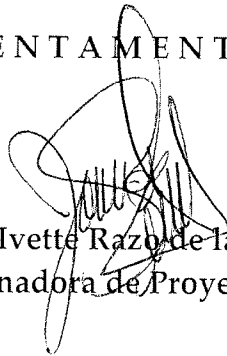
www.infoem.org.mx



- Recurso de Revisión 00185/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00234/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00252/INFOEM/IP/RR/2019
- Recurso de Revisión 00304/INFOEM/IP/RR/2019

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos

- C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.
C.c.p. Dra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Presente.
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.



Voto Particular
Recurso de Revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández
Ponente:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00028/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00028/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, en la solicitud materia del Recurso de Revisión mencionado, el Particular requirió los informes de las Auditorías Contables al capítulo 1000 que realizó la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo de conocimiento que la información correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, se encuentra en el IPOMEX y, por lo que corresponde al ejercicio fiscal 2017, se encuentra en proceso de cumplir con las observaciones y actualiza una causal de reserva. Adjuntó a su respuesta el Acuerdo del

Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica como información reservada la auditoria del ejercicio fiscal 2017 en cuanto al capítulo 1000.

Al respecto, la Ponencia Resolutora advirtió la actualización del supuesto jurídico establecido en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que a través del Informe Justificado, el Sujeto Obligado realizó diversos pronunciamientos respecto de cada una de las inconformidades manifestadas por el Recurrente, con el propósito de colmar el derecho de acceso a la información pública.

Así dentro de la Resolución se abunda en la obligación del Sujeto Obligado de hacer pública toda aquella información que genere, posea o administre, así como lo concerniente al contenido y ejecución de su Programa Anual de Auditorías; sin embargo, no se realizó el análisis sobre la información clasificada por el Sujeto Obligado, desde el marco normativo aplicable a la información, sobre todo porque la información solicitada además de ser del año 2017, corresponde a la obligaciones de transparencia del artículo 92, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a este punto, conviene traer a colación lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número RIA 0118/18, en el que medularmente indica, que este Órgano Garante tiene la obligación, cuando exista información clasificada, de allegarse de todos los elementos necesarios para otorgar certeza en sus determinaciones, lo que no es



Voto Particular
Recurso de Revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otra cosa que identificar de forma precisa los datos o secciones que deben ser clasificados y elaborar los argumentos que hacen que la información se sitúe en alguno de los supuestos de clasificación previstos por la Ley en la materia.

En ese sentido, este Instituto, a decir de la resolución RIA 0118/18, se encuentra obligado, para el caso de que la información sea reservada, a efectuar la valoración del daño que causaría la divulgación de la información, o bien, en caso de que la información sea confidencial, la prueba de interés público; con la finalidad de sustentar la clasificación de la información.

Asimismo, el Órgano Garante a nivel Nacional señala que, para el caso de la información reservada (artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios) este Instituto debe determinar, en el caso que el Sujeto Obligado lo señale, si el tiempo de reserva de la información es adecuado, o bien fijar un plazo de reserva.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso se debió elaborar un análisis exhaustivo respecto de la información que se considera reservada, para demostrar con razones y motivos por qué tienen ese carácter, elaborar la prueba de daño o de interés público, según sea el tipo de información y fijar, para el caso de que fuera información reservada, un plazo de tiempo para su clasificación; pues solo así, este Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado.



Voto Particular
Recurso de Revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández
Ponente:

Por tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la clasificación de la información, para determinar de forma contundente si la restricción al derecho de acceso a la información se apega al marco de la Ley.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Particular**.

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)